Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada REGINA ALVAREZ RIVERA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

25 de julio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado:	**050014003017 2022-01033 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado:	**REGINA ALVAREZ RIVERA**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada REGINA ALVAREZ RIVERA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda y dentro

de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de REGINA ALVAREZ RIVERA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$5.825.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $11.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de $5.825.000, para un total de las costas de **$5.836.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44480e401ac455339e9628ccf43c7d660733f4c8265497c0a58e7f8f0f4905e8**
Documento generado en 25/07/2023 09:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Demandado	TULIO MANUEL GUERRA PEÑATES Y SANDRA CAÑON TABORDA
Radicación	0500140030172022-01045 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de mayo 10 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

*"*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de mayo 10 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora a fin de que notificará a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el día 15 de mayo de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en contra de TULIO MANUEL GUERRA PEÑATES Y SANDRA CAÑON TABORDA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3fb95d598c1af5cac5cb91c789da1f677a957aa90080afd4b14ffde3d6c67d**

Documento generado en 25/07/2023 09:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 01133 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
Demandados:	Municipio de Sabana de Torres Santander
Asunto:	Cúmplase - Admite demanda

Toda vez que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 83 84 y 379 del Código General del Proceso y artículo 22 y ss. de la Ley 56 de 1981 - Artículo 2.2.3.7.5.1 y ss. del Decreto 1073 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Auto AC1819-2023, radicado N° 11001 02 03 000 2023 01914 00 de fecha 05 de julio de 2023.

Segundo. Tramitar el proceso por el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 al 373 y 379 del Código General del Proceso y artículo 22 y ss. de la Ley 56 de 1981 - Artículo 2.2.3.7.5.1 y ss. del Decreto 1073 de 2015.

Tercero. Admitir la demanda verbal especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente instaurada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P en contra del Municipio de Sabana de Torres Santander.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de tres (3) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos. Sin embargo, se le pone de presente que

de conformidad con el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 *"En estos procesos no pueden proponerse excepciones".*

Quinto. Abstenerse de autorizar el ingreso y ejecución de las obras sobre el bien objeto de la servidumbre, hasta tanto se realice la diligencia de inspección judicial, puesto que lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 es de carácter facultativo del Juez.

Sexto. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y se sirva autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres – Santander (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, con facultades para subcomisionar, para que se sirvan llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la medida cautelar solicitada de *"imposición provisional de servidumbre"* de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1982, sobre el predio denominado "El Refugio" vereda Provincia, del municipio de Sabana de Torres, Departamento del Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-58229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, identificado con los siguientes linderos:

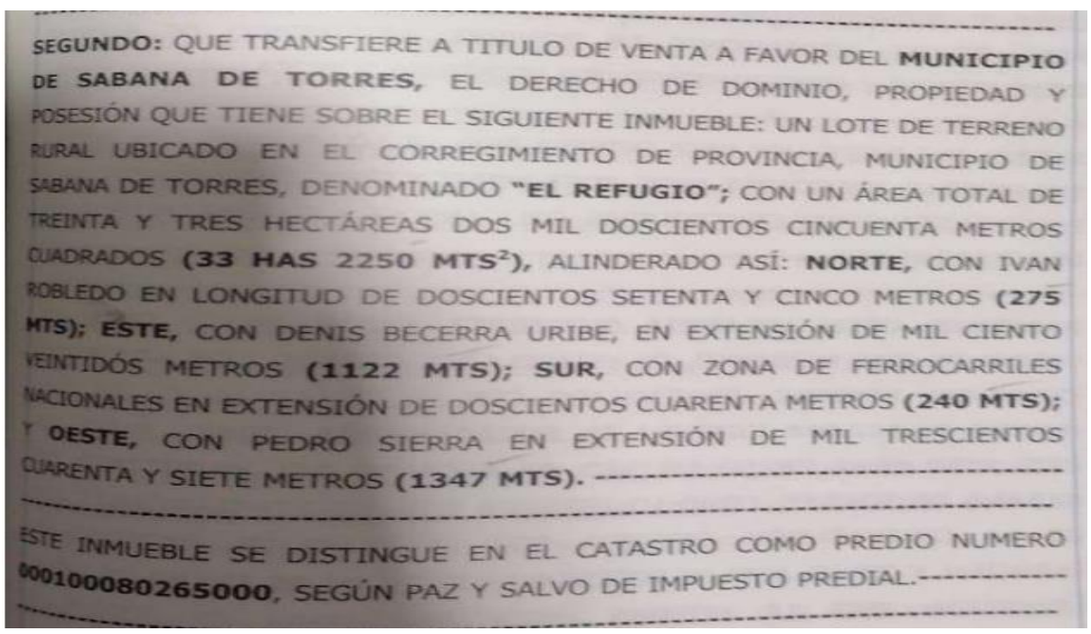

SEGUNDO: QUE TRANSFIERE A TITULO DE VENTA A FAVOR DEL **MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES,** EL DERECHO DE DOMINIO, PROPIEDAD Y POSESIÓN QUE TIENE SOBRE EL SIGUIENTE INMUEBLE: UN LOTE DE TERRENO RURAL UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE PROVINCIA, MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, DENOMINADO **"EL REFUGIO";** CON UN ÁREA TOTAL DE TREINTA Y TRES HECTÁREAS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS **(33 HAS 2250 MTS²),** ALINDERADO ASÍ: **NORTE,** CON IVAN ROBLEDO EN LONGITUD DE DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS **(275 MTS); ESTE,** CON DENIS BECERRA URIBE, EN EXTENSIÓN DE MIL CIENTO VEINTIDÓS METROS **(1122 MTS); SUR,** CON ZONA DE FERROCARRILES NACIONALES EN EXTENSIÓN DE DOSCIENTOS CUARENTA METROS **(240 MTS);** Y **OESTE,** CON PEDRO SIERRA EN EXTENSIÓN DE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS **(1347 MTS).** ----------

ESTE INMUEBLE SE DISTINGUE EN EL CATASTRO COMO PREDIO NUMERO **000100080265000**, SEGÚN PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL.----------

Séptimo. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 303-58229 donde figura como titular de dominio el Municipio de Sabana de Torres Santander.

Por Secretaría se librará de forma inmediata el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

Octavo. Autorizar a la parte demandante para que consigne a órdenes de este despacho judicial en la cuenta Nº 050012041017, del Banco Agrario de Colombia, la suma correspondiente a la estimativa de la indemnización que, según el concepto aportado con la demanda, debe pagarse a los demandados.

Noveno. Comunicar la existencia de la presente demanda verbal especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones instaurado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P con Nit.860.016.610-3 en contra del Municipio de Sabana de Torres Santander con Nit. 890.204.643-1; al Ministerio Público, en los términos contemplados en los artículos 45, 46, 610 y 612 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandante es una entidad de orden nacional, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1365 de 2013. Ello para que dentro del término de veinticinco (25) días siguientes a la respectiva notificación, manifiesten lo que desde el ámbito de sus funciones consideren pertinente desde el ámbito de sus funciones.

9.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la entidad destinataria para lo de su competencia, a través de los correos electrónicos: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y avivero@procuraduria.gov.co. con copia: stephaniepenuela@ingicat.com

Décimo. Reconocer personería a la abogada Stephanie Peñuela Aconcha, portadora de la T.P. 227.959 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbae32877f75265b9053f7ff5f2c1a928fe8d52d49781f45ea53d6de851f4cd**

Documento generado en 25/07/2023 09:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, julio veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01175 00
Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	OLGA LUZ ORTIZ VÉLEZ
Demandado	PIEDAD DEL SOCORRO VELASQUEZ
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a3adcd42e3638e41d9db000cf72fa93f573c9d1b6950014f83058d502b202e**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
Demandado	YADIRA ELVIRA OTERO GARNICA
Radicación	05001400301720 22-01264 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de mayo 10 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

*"*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de mayo 10 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora a fin de que notificará a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el día 15 de mayo de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por FAMILIAS SALUDABLES S.A.S., en contra de YADIRA ELVIRA OTERO GARNICA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5252096. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbbf24311732fbe306176eff1d0842b3b280a43ba7fde68e4385afdd56a42f5**

Documento generado en 25/07/2023 09:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01275 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	YERLI ROCIO LEIVA URQUIJO
Demandado	RUBEN DARIO MORENO CORREA
Asunto	Autoriza notificación nueva dirección

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado en las siguientes direcciones:

Carrera 21D No. 84 AA-210 de Medellín
Correo electrónico distripollosaviaves@outlook.com

Se le advierte que, si la notificación se surte en la dirección física, la misma se debe surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y si es en la dirección electrónico, se debe surtir en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd5180fe146a9e7f8e576ec3b400644fb6206ee05a3442057e44d2ef9efaeeb**
Documento generado en 24/07/2023 09:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 01277 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Depósitos Miranda S.A.S. y otros
Decisión:	Corre traslado solicitud de nulidad

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de los demandados Depósitos Miranda S.A.S., y Hugo Alfonso Vélez Vélez, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 4° del artículo 134 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20df5abbb11233208c37270a3d511285efa39e1fba87693988e2380d6d18640**

Documento generado en 25/07/2023 09:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiuno de mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01322 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCRENAL LTDA
Demandado	LEIDY VIVIANA GUZMAN VELASQUEZ Y OTRA
Asunto	Incorpora comisorio diligenciado

Para los fines pertinentes se incorpora por parte del JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS, el despacho comisorio No.17 de marzo 27 de 2023 debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b88be2ecdb66a8f8cbba87a505df4f86bf12f39925110fdb925edaeb906c55b**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01322 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCRENAL LTDA
Demandado	LEIDY GUZMAN VELASQUEZ Y ROSA MARIA MONSALVE CASTRILLON
Asunto	Resuelve solicitud de suspensión de proceso

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora y la demandada LEIDY GUZMAN VELASQUEZ en escrito que antecede de que se suspenda el proceso, dicha petición es improcedente, toda vez que la misma no viene coadyuvada por todas las partes, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

Ahora en cuanto a la manifestación que hace la demandada LEIDY GUZMAN VELASQUEZ, de darse notificada del mandamiento de pago, la misma también es improcedente, toda vez que ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e074bfae3225393dbc0def872c6920f268552eef1633020b36e18fb57e7c61**

Documento generado en 25/07/2023 09:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	**050014003017 2023-00067 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**
Demandado:	**MARTHA LIGIA VASCO TABARES**
Asunto:	**Incorpora notificación y no se tiene en cuenta la misma**

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada.

Ahora y luego de hacerse un análisis del expediente, se advierte que la parte actora el día 3 de marzo de 2023 allegó escrito al proceso solicitando el retiro de la demanda, constancia de retiro que quedó registrada en el sistema de gestión de este Despacho en esa misma fecha, es por lo anterior que la notificación enviada al demandado no será tenida en cuenta por este Despacho, por haberse retirado la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79ddf6c5a1b55d6af11bbd14f6aa6005bfa111e8323143106bc50265457732a**

Documento generado en 24/07/2023 09:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00129 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	WILLIAM DE JESUS MENESES
Demandado	JOSE ALVARO ESCOBAR MEJIA
Asunto	Se incorpora escrito y se pone en conocimiento

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el representante legal de ASOLJURIS S.A.S., en el que informa que el día 10 de julio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria o. 01N-312448, ubicado en la calle 57C No. 35-32 de la ciudad de Medellín, el cual fue dejado a disposición del enterante debido a que no genera canon de arrendamiento, por lo que procederá con la labor encomendada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453a6cc7157bf379ca8f270fabda50ca04cba3d05b626ed5f569d6e18b3f0968**

Documento generado en 24/07/2023 09:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo se le notificó al demandado YENNY NALLIVER ECHAVARRIA ESPINOSA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

24 de julio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	**05001400301720 23-00142 00**
Proceso:	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado:	**YENNY NALLIVER ECHAVARRIA ESPINOSA**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Valor. La parte demandante presentó como título valor un pagaré y la escritura pública de Hipoteca. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala los artículos 422 y 468 del C.G.P.

El mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo se le notificó al demandado YENNY NALLIVER ECHAVARRIA ESPINOSA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal las demandadas no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Se procede entonces a dar aplicación al art.468 del Código General del Proceso, en el

numeral 3, el cual dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **YENNY NALLIVER ECHAVARRIA ESPINOSA**, en los términos contenidos en el auto que libro mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto del bien gravado con hipoteca, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$6.485.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $45.400, por concepto de gastos de registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de $6.485.000, para un total de **$6.530.400**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d24ff3e5df5c43228b0999a7f7f10f1aa980c84c919fd2e190e14a4ac6de0a**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	JOHN JAIRO AYALA PARDO
Radicación	05001400301720 23-00158 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de mayo 26 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

*"*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de mayo 26 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora a fin de que notificará a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el día 29 de mayo de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por FACTORING ABOGADOS S.A.S., en contra de JOHN JAIRO AYALA PARDO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin necesidad de oficiar por cuanto las mismas no se perfeccionaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5230efdb702b5350e2e53694c9d89d9f3c084b5fd376b264c70c564a69c7088c**

Documento generado en 25/07/2023 09:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN PABLO VASCO FRANCO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

24 de julio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	**050014003017 2023-00173 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**JUAN PABLO VASCO FRANCO**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN PABLO VASCO FRANCO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la

demanda y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA, en contra de JUAN PABLO VASCO FRANCO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$2.446.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $0; más las agencias en derecho por valor de $2.446.000, para un total de las costas de **$2.446.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cdfa8b6190097abcde8331408a1c8f314b22ee6f2cc5355d7942707f24ed3f**
Documento generado en 24/07/2023 09:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, julio veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	**05001400301720 23-00322 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**FIGURAR INGENIERIA S.A.S.**
Demandado:	**MANGOMBIA S.A.S.**
Asunto:	**Requiere previa suspensión proceso**

Previo a darle tramite a la solicitud de suspensión del proceso allegada, se requiere a la parte actora, a fin de que manifieste a este Despacho, hasta cuando se pretende la suspensión del proceso, toda vez que en el acuerdo de transacción no se indica hasta que fecha.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E.

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c69ad920ae9da535b07f13a376d6ee828fd0a07d370143e88252f2c9810325b**
Documento generado en 24/07/2023 09:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00430 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FINAKTIVA S.A.S.
Demandado	MARISOL VALLEJO MARTINEZ Y OTROS
Asunto	Incorpora contestación demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la demandada sociedad VANEGAS VALLEJO INVERSORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Una vez integrada la Litis con la codemandada DIANA VANEGAS VALLEJO, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b616e2d6d79700a2458d5e8242bc7d5a75f0c0cb422fef31868e0f96bd6a7ab9**
Documento generado en 24/07/2023 09:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00431 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	JEISON MANUEL ORTIZ OSMA
Asunto	Se incorpora comunicación personal

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la parte demandada con resultado positivo.

No se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, toda vez que el demandado JEISON MANUEL ORTIZ OSMA, ya compareció al Juzgado a recibir notificación personal el día 17 de julio de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8631697a7a943a9bfeaaa2561e85506b745974da96e130d597d5c08af7e2dc33**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00484 00
Proceso	Verbal RCC
Demandante	SANDRA MILENA LARROTA GARCIA Y OTROS
Demandado	BANCOLOMBIA S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones personales enviadas a los correos electrónicos de los demandados BANCOLOMBIA S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados BANCOLOMBIA S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819aeae88f2b333e05e2fcf1dbaae2d48a4115594c01cf33212d9c502dc177cd**

Documento generado en 25/07/2023 09:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00511 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	RUBEN DARIO CAMPO CASTRO
Asunto	Niega solicitud de emplazamiento

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito anterior de que se emplace al demandado, no es procedente, toda vez que la citación personal enviada al señor RUBEN DARIO CAMPO CASTRO no fue devuelta con la nota de que la persona a notificar no reside o labora en el lugar o que la dirección no existe.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que para este Despacho no hay certeza si el demandado reside o no en el lugar donde se intentó la notificación, es por lo que se requiere a la parte actora, a fin de que continúe realizando la misma en la dirección física relacionada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c23fa42a9141df0220ec47562cf34c3d74cd3869286637d1c4806ecf81493a**
Documento generado en 24/07/2023 09:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados AIDA LUZ TORRES PARRA Y JOHN FREDY PARRA CELADA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

21 de julio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado:	**050014003017 2023-00539 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA**
Demandado:	**AIDA LUZ TORRES PARRA Y JOHN FREDY PARRA CELADA**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados AIDA LUZ TORRES PARRA Y JOHN FREDY PARRA CELADA, y dentro de la oportunidad legal no

propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, en contra de AIDA LUZ TORRES PARRA Y JOHN FREDY PARRA CELADA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$51.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $0; más las agencias en derecho por valor de $51.000, para un total de las costas de **$51.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ce6af352c4d51196878e6d3f030ddf81afa1beb6a1462b7e41dd40d54645c1**
Documento generado en 24/07/2023 09:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Medellín, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 11
Demandante	TU ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado	JAIME ENRIQUE SALCEDO OLIER
Primera I Instancia	No. 05-001 40 03 017 2023-00587-00
Sentencia	No. 28 de 2023
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad TU ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S., en calidad de arrendadora y asesorada de profesional en derecho**,** presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra de **JAIME ENRIQUE SALCEDO OLIER,** domiciliado en esta ciudad**,** para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por TU ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S. como arrendador y el señor JAIME ENRIQUE SALCEDO OLIER, como arrendatario, sobre el inmueble descrito en el hecho primero de este informativo, por la causal de MORA Y FALTA DE PAGO OPORTUNO en el pago de los cánones de arrendamiento descritos en el hecho 5 de la demanda.

2° Que consecuencialmente se ordene la restitución del inmueble a su mandante, dentro del término que expresamente señale comisionando a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.

3° Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que, mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento al arrendatario, un inmueble destinado a VIVIENDA ubicado en la CARRERA 95 # 43 - 88, INTERIOR 201 del Municipio de Medellín, cuyos linderos son por el frente con terraza de uso común del edificio carrera 95 No. 43-88; por la parte de atrás con muros que separa de la casa carrera 95 No. 43-10; por el costado derecho con apto 202; por el costado izquierdo con escaleras de uso común del Ed con ingreso por la carrera 95 ; por la parte de abajo con local comercial Cl 44 No. 94-197 y por la parte de arriba con apartamento 301.

El término inicial del Contrato se pactó a doce (12) meses, contados a partir del 15 de julio de 2022 y entre las partes acordaron un canon de arrendamiento, en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 850.000) PESOS M/L.

La parte arrendataria incumplió el contrato de arrendamiento, al incurrir en mora en la falta de pago oportuno y mora de los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del mes de septiembre de 2022 al 31 de mayo de 2023.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre un inmueble destinado a VIVIENDA URBANA, ubicado en la CARRERA 95 # 43 - 88, INTERIOR 201 del Municipio de Medellín.

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 2 de junio de 2023, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por la TU ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S. y en contra de JAIME ENRIQUE SALCEDO OLIER.

Al demandado JAIME ENRIQUE SALCEDO OLIER, se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se evidencia en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes**,** que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez de la relación contractual: nombre del arrendador demandante y el nombre de la persona que ocupa el inmueble en calidad de arrendatario. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre **la sociedad TU ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S. como arrendador y el señor JAIME**

ENRIQUE SALCEDO OLIER como arrendatario, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el señor **JAIME ENRIQUE SALCEDO OLIER,** debe entregar a la **sociedad TU ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S., el inmueble destinado a VIVIENDA URBANA, ubicado en la CARRERA 95 # 43 - 88, INTERIOR 201 del Municipio de Medellín, cuyos linderos se describen en el texto de la demanda.**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d43c64c9bf3ae9fc96028bbe5a484ecf02b2a6e7ed9c9e4760f2425165bc3a**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DAVIMAR ALEJANDRA COLMENARES MORILLO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

24 de julio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	**050014003017 2023-00657 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA**
Demandado:	**DAVIMAR ALEJANDRA COLMENARES MORILLO**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DAVIMAR ALEJANDRA COLMENARES MORILLO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de

junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico electrónico certificado en la demanda y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA, en contra de DAVIMAR ALEJANDRA COLMENARES MORILLO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$125.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $0; más las agencias en derecho por valor de $125.000, para un total de las costas de **$125.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038413434e740266efaebe02ca696e416f3d179cd9c411e259ffa53f94dbcd64**
Documento generado en 24/07/2023 09:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado VICTOR ALFONSO ZORRILLA MEJIA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

24 de julio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	**050014003017 2023-00665 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA**
Demandado:	**VICTOR ALFONSO ZORRILLA MEJIA**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado VICTOR ALFONSO ZORRILLA MEJIA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de

2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA, en contra de VICTOR ALFONSO ZORRILLA MEJIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$182.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $0; más las agencias en derecho por valor de $182.000, para un total de las costas de **$182.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ba33461c3e90dfdc98573a1dbb52107a95bd0bbee3990f0f2428225202bc6e**
Documento generado en 24/07/2023 09:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica